

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 26
7 noviembre 2014
Original: español

INFORME No. 110/14
PETICIÓN 302-05
INFORME DE ARCHIVO

EDILBERTO LIÑAN BURGOS
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 110/14, Petición 302-05. Archivo. Edilberto Liñan Burgos. Perú.
7 de noviembre de 2014.



INFORME No. 110/14
PETICIÓN 302-05
INFORME DE ARCHIVO
EDILBERTO LIÑAN BURGOS
PERÚ
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRESUNTA VÍCTIMA: Edilberto Liñan Burgos

PETICIONARIOS: Edilberto Liñan Burgos

VIOLACIONES ALEGADAS: Artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE: 8 de septiembre de 2008

I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS

1. El peticionario declaró que fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú el 29 de enero de 1993 cuando se dirigía al domicilio de sus padres. Manifestó que al momento de su detención no le fueron informados los cargos que había en su contra y que fue víctima de torturas y malos tratos. Señaló que fue conducido a la comisaría de la policía donde habría permanecido por 5 días, y que posteriormente fue llevado a las instalaciones de la JECOTE de Cajamarca donde permaneció por 20 días más. Señaló que durante estos días fue víctima de torturas con el fin de que se autoinculpara de haber cometido actos de terrorismo. Mencionó también que la policía elaboró un atestado policial violando sus garantías judiciales, principalmente su derecho a la defensa ya que a su abogado no se le permitió participar en todas las diligencias que se llevaron a cabo, y además se le impidió entrevistarse con él en privado. Manifestó que posteriormente fue puesto a disposición del Fuero Militar el cual le condenó a cadena perpetua. Señaló asimismo que fue recluido en diversos centros penitenciarios durante su detención, y que en todos los penales lo sometieron a condiciones inhumanas de detención, incluyendo el tener que permanecer en su celda por 23 ½ horas diarias, y ser sometido a un régimen de visitas en el que sólo podía ser visitado por familiares directos durante 30 minutos. El peticionario afirmó que dicho proceso seguido ante el fuero penal militar fue anulado gracias a la acción de inconstitucionalidad de 3 de enero de 2003, y que se abrió un nuevo juicio en su contra ante el fuero común, violándose con ello el principio de legalidad y retroactividad. En dicho proceso fue condenado a 13 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo.

II. POSICIÓN DEL ESTADO

2. El Estado manifestó que los hechos descritos por el peticionario no configuran una vulneración a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Declaró que a pesar de que inicialmente el peticionario fue juzgado ante un tribunal militar, posteriormente se abrió un nuevo proceso en su contra ante el fuero común y conforme con las garantías del debido proceso. Manifestó que el 23 de septiembre de 2005 la Sala Penal Nacional condenó al peticionario a 13 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo, periodo que vencería el 7 de mayo de 2006. Mencionó que en este proceso se acreditó plenamente la responsabilidad penal del peticionario con base en el atestado policial en el que se comprueba que el peticionario es integrante del grupo armado "Sendero Luminoso", y que participó en diversos actos terroristas. Señaló además que se tomó como prueba suficiente el acta de confrontación entre el peticionario y un tercero quien afirmó reconocerlo como integrante de dicho grupo subversivo. Como consecuencia, la Sala Penal Nacional condenó al peticionario alegando que los medios probatorios presentados acreditaban plenamente su responsabilidad como miembro integrante del grupo armado "Sendero Luminoso".

3. El Estado informó que en este proceso se respetaron los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley, y las garantías judiciales pues el peticionario pudo presentar y exponer las pretensiones que pudieron afectarle durante el proceso seguido en el fuero militar. Por consiguiente, el Estado afirmó que no existe una vulneración al debido proceso y a las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

III. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 18 de marzo de 2005 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número 302-05. El 8 de septiembre de 2008 la Comisión dio traslado de la petición al Estado otorgándole un plazo de dos meses para que presentase su respuesta, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente. En comunicación de 17 de noviembre de 2008, el Estado pidió se le concediera una prórroga, que le fue concedida hasta el 9 de diciembre de 2008. En fecha 27 de enero de 2009 se recibió la primera respuesta del Estado, la cual fue transmitida al peticionario el 6 de febrero de 2009.

5. El 24 de noviembre de 2009, y el 2 de diciembre de 2013, el Estado remitió información adicional sobre la petición. Estas comunicaciones le fueron transmitidas al peticionario el 2 de diciembre de 2009 y el 2 de abril de 2013 respectivamente, a la dirección privada que proporcionó, solicitándole que presentara sus observaciones respecto de dicha información adicional. El 4 de agosto de 2014, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada o cualquier observación adicional para determinar si subsisten los motivos de la presente petición, comunicándole que, de no enviarse información en el plazo de un mes, se podría archivar el expediente. No obstante, a la fecha de publicación de éste informe, la CIDH no recibió respuesta alguna por parte del peticionario.

IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO

6. Tanto el artículo 48.1.b) de la Convención Americana como el artículo 42.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana establecen que en cualquier etapa del procedimiento, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y, en cualesquiera de los casos, ordenará el archivo del expediente.

7. En el presente caso, el peticionario presentó la última comunicación ante la CIDH el 18 de marzo de 2005 y, a la fecha, no ha respondido a las diversas solicitudes de información actualizada efectuadas por la CIDH. Así pues, de conformidad con los artículos 48.1.b) de la Convención y 42.1.b de su Reglamento, y en vista de que existe una injustificada inactividad procesal por parte del peticionario, constituyéndose en un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, la CIDH decide archivarla.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014.
(Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo